



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 2129

## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, de conformidad con las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 8321/83, Decreto 854 del 2001, Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006, las facultades legales en especial las que le confiere el Decreto 561 de 2006 en el artículo 6º literal J), la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

### CONSIDERANDO

Que mediante Memorando sin número y de fecha 1º de marzo de 2000, el Doctor Mnuel Felipe Olivera A., en calidad de Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, pone en conocimiento a la Subdirectora Jurídica del DAMA, la ejecución de obras públicas las cuales generaban ruido, señalando que aparentemente estas obras se realizaban sin contar con el permiso correspondiente, motivo por el cual solicita la apertura del proceso sancionatorio.

Que con fundamento en la queja citada, mediante el oficio SJ ULA No.5259 del 7 de marzo de 200, se solicita al Representante Legal de Empresas Públicas de Medellín EPMBOGOTÁ S.A. E.S.P., comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes ante la Subdirección Jurídica del DAMA para practicar diligencia de carácter administrativo y además allegar copias de las licencias o permisos mediante los cuales se encontraban autorizada la ejecución de las obras que se estaban realizando el 1º de marzo de 2000 a la 1:30 a.m. en la Calle 106 con Transversal 31 de esta ciudad.

Que el presidente y representante legal de EPMBOGOTÁ S.A. E.S.P., otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. Rodolfo José González Cáceres, para que lo represente en la diligencia administrativa a celebrarse en el Despacho de la Subdirección Jurídica del DAMA.

Que atendiendo el requerimiento del DAMA, el 13 de marzo de 2000, se hizo presente el Dr. Rodolfo José González Cáceres, quien manifestó en la diligencia que: *"... Recibimos una citación por parte del DAMA argumentado una posible generación de ruido en horas nocturnas por obras en la vía pública ejecutadas por un contratista de EPM-Bogotá, las obras si se estaban ejecutando en hora nocturna, eran obras de recuperación de pavimento y la razón por la cual se estaban ejecutando en horas de la noche era debido a un requerimiento que consta en*

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

S 2129

*un acta del Comité de Obras del Distrito que preside el Instituto de Desarrollo Urbano del Distrito, donde se nos exige el cumplimiento de un cronograma que se encontraba atrasado debido a las constantes lluvias de las semanas anteriores."*

*Que de la misma forma se señala en la mencionada diligencia que: "toda la labor mayor se realizó en horario diurno como era nuestro objetivo pero debido al mal tiempo nos toco finiquitar la labor restante en horario nocturno que era muy pequeña y que logramos finalizar en esa sola noche. Y vuelvo y repito, para así cumplir con la exigencia del IDU."*

*Que al preguntar sobre la exigencia de la ley de un permiso previo para la operación de maquinaria, equipos de construcción, demolición y de reparación de vías en horario nocturno, más aún cuando se trata de obras generadoras de ruido ambiental y en zonas residenciales, se contesto que: "...Cumplimos con todo lo dispuesto en las normas de control y de manejo ambiental expedidas por el DAMA, igualmente cumplimos con los diferentes manuales instructivos de los entes regulatorios como Policía, Secretaría de Transporte y Tránsito, IDU, Secretaría de Obras Públicas. Cabe aclarar que nuestro contratista Energía Integral Andina es la responsable de solicitar todas las licencias, permisos y velar porque todas las disposiciones legales de todos estos entes regulatorios se cumplan."*

*Que al solicitarle al indagado que informará si para la ejecución de las obras en mención existía permiso para la operación de los equipos utilizados, teniendo en cuenta que las obras se ejecutaron en horario nocturno, se contesto que: "Debido a que la obra por finalizar era tan poca y esperando concluirlo lo antes posible como lo anote antes, debido al mal tiempo optamos por finalizarla en dicho horario."*

*Que en la citada diligencia se adjuntaron entre otros las siguientes fotocopias: Acta del Comité Operativo de Obras de Infraestructura de Servicios Públicos del Distrito Capital, la licencia de excavación N° 155 del 21 de mayo de 1999 expedida por el IDU, Licencia de Excavación N° 165 expedida por la Secretaría de obras Públicas, con su respectiva póliza de cumplimiento.*

*Que teniendo en cuenta que el DAMA hacia parte de Comité de Obras del Distrito, tal como lo manifestó el Dr. Rodolfo José González, mediante el Memorando SJ ULA 1179 del 4 de abril de 2000, se solicitó a la Dirección de Calidad Ambiental del DAMA, informar si en el citado comité presidido por el IDU, se exigió al Empresas Públicas de Medellín – Bogotá, apresurar las obras en los sitios en los cuales se presentó la queja, para ponerse al día con el cronograma de ejecución de obras.*

*Que mediante Memorando SCA-UESM N° 2584 del 24 de julio de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental da respuesta al memorando, señalando básicamente que: "La presidencia del Comité Operativo para Obras de Infraestructura de servicios frecuentemente propone a las empresas realizar a corto plazo jornadas de recuperación de obras públicas, adicionalmente la policía metropolitana de tránsito con apoyo de la presidencia del Comité solicitan agilizar las actividades constructivas para no trastornar el flujo vehicular."*

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 2129

Que teniendo en cuenta que desapareció de la fuente generadora de ruido; que no se expidió formalmente el acto de iniciación del trámite ambiental correspondiente que establece el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; y al tiempo que ha transcurrido entre la queja que da origen a las presentes diligencias y la fecha, esta Secretaría estima que en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones surtidas y en aras a evitar el desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad contra EPM-GOGOTÁ S.A. E.S.P., las cuales obran en el expediente sancionatorio 326/00.

Que el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, se consagran los principios orientadores de las actuaciones administrativas, estableciendo que las mismas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que el Capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley.

Que teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, y de acuerdo con lo expuesto por la parte técnica, este Despacho concluye que a la fecha no existe objeto por el cual adelantar un trámite ambiental, por cuanto se considera que los efectos ambientales que se producían en la dirección referida han desaparecido, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

Que mediante Decreto No 561 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 de 2006 y las facultades conferidas por la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre las cuales se

*Bogotá (in indiferencia)*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

US 2129

encuentra el literal d) que establece que "Expēdir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulaci3n o refoliaci3n de expedientes o actuaciones administrativas."

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho est3 investido para tramitar de oficio o a solicitud de parte, ordenar el archivo de las diligencias adelantadas contra EPM-GOGOT3 S.A. E.S.P., las cuales obran en el expediente sancionatorio 326/00.

**DISPONE :**

**PRIMERO:** Abstenerse de iniciar tr3mite administrativo ambiental.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad contra EPM-GOGOT3 S.A. E.S.P., las cuales obran en el expediente sancionatorio 326/00. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO :** Dar traslado a la oficina Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar el expediente sancionatorio 326/00, iniciado en contra de EPM-GOGOT3 S.A. E.S.P.

**CUARTO:** Fijar la presente providencia en lugar p3blico de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo tr3mite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del C3digo Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE '13 SEP 2007**

  
**ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO**  
**DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

Proyecto María Odilia Clavijo 27-08-07  
Revis3 : Dra Elsa Judith Garavito  
Exp. 326/00 C. Ruido

**Bogotá sin indiferencia**